REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 10243202600008

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0201789534
carlos.suarez@02d03.saludzona5.gob.ec, csuarezmonteros@hotmail.com

Fecha: miércoles 24 de junio del 2026
A: DIRECTORA DISTRITAL DE SALUD 02D03 DE CHIMBO SAN MIGUEL - COORDINAZCIÓN ZONAL 5 DE SALUD
Dr/Ab.: CARLOS RAFAEL SUAREZ MONTEROS

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA

En el Juicio Especial No. 10243202600008 , hay lo siguiente:

VISTOS: Constituido el **TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA**, en audiencia pública para conocer y resolver la ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 10243-2026-00008, el Tribunal constitucional queda conformado por los señores Jueces acompañantes, el Mgs. Oscar Alfredo Coba Vayas, Dr. Niederman Pepe Chandi Maldonado; y, el Mgs. Sigifredo Rolando Mejía Romero, en calidad de Juez Ponente. Una vez dictada la decisión en forma oral y de conformidad al inciso tercero del artículo 14 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 y 17 ibídem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Somos competentes para conocer y resolver la presente Acción de Protección conforme las normas previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Considerando además que, la Corte Constitucional, en sentencia 011-14-SEP-CC caso 2076-11-EP, en su parte pertinente indica, que "(…) Por otra parte, respecto a la competencia de los jueces para conocer una acción de protección, esta Corte considera necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, será competente la jueza o juez del lugar donde se origina el acto u omisión o de donde se producen sus efectos (…). En consecuencia, para que un juez constitucional admita a trámite una causa debe verificar que el acto que se impugna se haya originado o produzca sus efectos dentro de su jurisdicción territorial. Solo en caso de que se verifique que la causa se encuentra enmarcada en

uno de estos dos supuestos puede admitirla y en consecuencia proceder a su conocimiento y resolución. De lo contrario, si no es competente deberá inhibirse, pues el conocimiento de una causa sin competencia constituye un atentado a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales…".

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL

En la audiencia respectiva, se ha permitido a la legitimada activa y legitimado pasivo, el ejercicio de sus derechos, que expongan sus argumentos, sujetándose estrictamente al debido proceso y respetando los principios de oralidad, concentración, inmediación y contradicción, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; además de las normas establecidas en el Capítulo III, de la Sección Segunda, del Título II de la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; respetando la Ley, sin omitir solemnidad sustancial alguna que anule el proceso, por tanto corresponde DECLARAR LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO.

TERCERO: IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES

El accionante Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa, asistido jurídicamente por la defensa conjunta del Dr. Milton Amilcar Chiliquinga, el Dr. Ricardo Lara y el Dr. Amilcar Alexander Barahona Nejer. En representación de la entidad accionada, el Comité Académico de Becas y Devengación del Ministerio de Salud Pública, asistido jurídicamente por el Dr. Carlos Rafael Suárez. En representación de la Procuraduría General del Estado, comparece el Dr. Roberto Vizcarra.

CUARTO: PRUEBA DOCUMENTAL

4.1-PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE ACCIONANTE:

4.1.1.- Oficio Nro. MSP-DNFPCS-2025-1377-O, de fecha 04 de noviembre del 2025, suscrito por la Psic. Alejandra Sánchez Izquierdo, presidenta del Comité Académico de Becas y Devengación.

4.1.2.- Memorando Nro. MSP-CZS5-BO-02D03-SM-2026-0920-M, de fecha 04 de marzo del 2026, suscrito por la Obst. Carmen Janeth Vásconez Bayas, Directora Distrital de Salud 02D03 Chimbo- San Miguel.

4.1.3.- Causa No. 17230-2022-21590, de fecha 06 de febrero del 2025, de la Corte Provincial de Pichincha declaró que el Ministerio de Salud Pública vulneró su derecho a la defensa, con lo que demostrare la vulneración de los derechos constitucionales antes indicados.

4.1.4.- Causa No. 17282-2024-01533, de fecha 15 de octubre del 2024, del Dr. Víctor Iván Merchán Aguirre.

4.1.5.- Certificados de Nacimiento de las hijas menores de edad del accionante, de LUCÍA VALENTINA COBO de fecha de nacimiento 12 de junio del 2016 y de AMELIA VICTORIA TAPIA COBO de fecha de nacimiento 16 de junio del 2023, emitido por la Dirección General De Registro Civil, Identificación Y Cedulación.

4.1.6.- Certificados de educación de las hijas menores de edad del accionante, de fecha 25 de marzo del 2026, con la cual demuestro que se encuentran estudiando en la ciudad de Ibarra, suscritos por la Sra. Sandra Gómez, secretaria de la Unidad Educativa Los Arrayanes.

4.1.7.- Certificado Psicológico de Luciana Valentina Tapia Cobo, de fecha 07 de agosto del 2025, suscrito por la Mgs. Andrea Cristina Artieda Tayupanta.

4.1.8.- Certificado médico de la Clínica Moderna de fecha 1 de febrero 2026, emitido por la Dra. Veronica Cristina Pulles Delgado, en la cual consta que el accionante se

encuentra en tratamiento por presentar síntomas de DEPRESIÓN GRAVE y la respectiva receta.
4.1.9.- Certificado médico de la Clínica Moderna de fecha 13 de diciembre de 2025, emitido por la Dra. Veronica Cristina Pulles Delgado, en la cual consta que el compareciente se encuentra en tratamiento por presentar síntomas de DEPRESIÓN GRAVE con su respectiva validación por el Hospital Básico Eduardo Montenegro.
4.1.10.- Certificado Médico del Dr. Francisco Alejandro Dominguez Espín, Ginecólogo Obstetra, de fecha 17 de mayo del 2026, en el cual demuestra la amenaza de aborto de Priscila Valeria Cobo Montoya.
4.1.11.- Credencial de asignación de plaza de cumplimiento de la devengación de la beca de fecha 14 de marzo del 2025, firmada por el comité académico de becas y devengación.
4.1.12.- Certificado médico de fecha 13 de abril del 2016, emitido por el Dr. Alexander Javier Cárdenas Pepinos, especialista en endocrinología y metabolismo, en el cual se evidencia el hipotiroidismo primario por enfermedad autoinmune de Priscila Valeria Cobo Montoya.
4.1.13.- Informe social de fecha 09 de mayo del 2026, suscrito por el Ab. Nadia Monge Oviedo, trabajadora social perito del Consejo de la Judicatura.
4.1.14.- Certificado psicológico de salud mental, de fecha 07 de mayo del 2026, suscrito por el Psic. Luis Miguel Ormaza, perito del Consejo de la Judicatura.
4.2.- PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE ACCIONADA:
La presente documentación fue anunciada mediante escrito por la parte accionada de fecha 07 de mayo del 2026, y posteriormente, remitida mediante enlace digital el cual contiene la documentación.
4.2.1.- Memorando No. MSP-CZSS-BO-02D03-SM-2025-1767-M, de fecha 06 de mayo de 2026.
4.2.2.- Oficio Nro. IESS-DNSC-2025-0118-0, de fecha 13 de mayo de 2025.
4.2.3.- Acción de personal.
4.2.4.- Contrato de Beca Nro. 2014-AR2D4355.
4.2.5.- Contrato de Servicios Ocasionales celebrado entre la Dirección Distrital 02DD03-Chimbo- San Miguel-Salud y el Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa, de fecha 15 de mayo del 2025.
4.2.6.- Solicitud de vacaciones en el cual solicita vacaciones adelantadas desde el 19 al 21 de mayo del 2025.
4.2.7.- Informe Técnico: Nro. 081-GIDATH-2025, de fecha San Miguel de Bolívar, 16 de diciembre de 2025.
4.2.8.- Memorando Nro. MSP-CZS5-BO-02D03-SM-2026-0920-M, de fecha San Miguel de Bolívar, 04 de marzo de 2026.
4.2.9.- Informe de Análisis administrativo y legal de certificados médicos y solicitud de autorización para la terminación del contrato de devengación de beca del Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa.

QUINTO: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

5.1.- El Dr. Ricardo Lara, en representación del accionante Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa, manifestó: Dentro de la presente acción de protección planteada en contra del Ministerio de Salud Pública, por la vulneración de sus derechos constitucionales, así como los derechos de su núcleo familiar, particularmente el de sus hijos menores de edad. Este caso, tiene un desarrollo cronológico y esto permite evidenciar cómo la

actuación administrativa del Ministerio de Salud se apartó del marco constitucional y legal aplicable. Mi exposición se establecerá en dos momentos y la primera es la contextualización de los hechos, y en segundo lugar son las acciones que generaron la vulneración de derechos constitucionales. En primer lugar, es importante contextualizar la situación existente en el año 2014 respecto del acceso a las especialidades médicas en el Ecuador. Para esa época, las especialidades médicas no se encontraban abiertas bajo esquemas ordinarios de autofinanciamiento, es decir, en la práctica las plazas de especialización dependían directamente del sistema de becas financiadas y administradas por el Estado. Una de ellas es la del Ministerio de Salud Pública, esto significaba básicamente que los médicos que aspiraban a continuar su formación profesional y acceder a una especialidad médica, no tenían una alternativa real distinta a ingresar bajo el sistema de beca estatal. En consecuencia, el doctor Pablo Tapia, al postular y ser admitido al programa de especialización en ginecología y obstétrica, se vio obligado a aceptar el esquema de financiamiento otorgado por el Ministerio de Salud Pública pues no existía una posibilidad material y real de continuar sus estudios bajo una modalidad autofinanciada dado que él ya había orientado su proyecto profesional, realizando esfuerzos económicos y personales, y enfocado completamente en subir al acceso a dicha especialidad, desistir a esto ya implicaba sacrificar años de preparación y perder la posibilidad de especializarse profesionalmente. Por ello, inició el doctor su posgrado en febrero de 2014, suscribiendo en su contrato de beca con el Ministerio de Salud Pública meses después, específicamente en junio de 2014, bajo un régimen específico y claramente determinado. Esto es muy importante porque el marco normativo aplicable era el Acuerdo Ministerial 2870, normativa que establecía expresamente que la Asignación de Plaza devengación debía considerar las circunstancias personales y familiares del profesional becario, no siendo estrictamente determinantes para la asignación. Con base en ese marco normativo, el doctor Tapia inició y culminó su formación entre febrero de 2014 y junio de 2017, cumpliendo un proceso académico de horas asistenciales superiores a 80 horas semanales, incluyendo turnos permanentes, feriados, actividades hospitalarias continuas. Una vez concluida la especialidad, correspondía al Ministerio de Salud proceder con la asignación motivada de la Plaza de devengación, esto observando la normativa vigente al momento de la suscripción del contrato. Sin embargo, para el año 2018 comenzaron a generar irregularidades administrativas, el Ministerio sostuvo que el doctor Tapia no habría seleccionado una Plaza devengación y sobre la base de aquello inició actuaciones orientadas a declarar un supuesto incumplimiento contractual, lo relevante de este procedimiento es que se desarrolló sin permitirle ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. Posteriormente, el Comité Académico de Becas, informó al entonces IFTH, actualmente Senescyt, el supuesto incumplimiento de su contrato y como consecuencia de aquello, en noviembre de 2021, la Senescyt emitió una resolución declarando la terminación unilateral del contrato y dispuso la restitución de valores. Frente a estas actuaciones arbitrarias, el doctor Tapia acudió a la justicia constitucional e interpuso una acción de protección y en ambas instancias declararon la vulneración de derechos constitucionales y dejaron sin efecto tanto el oficio emitido por el Ministerio de Salud como la resolución sancionatoria del Senescyt. Esa sentencia provocó que se retrotraiga todo el procedimiento administrativo al momento previo a la vulneración

de sus derechos, es decir, donde ellos estaban obligados a rehacer el procedimiento respetando el marco constitucional y normativo aplicable. Sin embargo, ocurrió exactamente lo contrario, en marzo de 2025, el Ministerio convocó nuevamente un proceso de asignación de plazas, pero nuevamente hizo bajo la lógica de selección de plazas, esto siendo incompatible con el régimen jurídico vigente al momento de la firma del contrato de beca. Nuevamente, se omitió considerar las circunstancias personales, familiares y sociales del doctor Tapia, pese que el Acuerdo Ministerial 2870 y la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario esta última publicada en el año 2022 establece la obligación, no siendo facultativa, de asignar las plazas devengaciones acorde al lugar de residencia del médico devengante en consideración de su situación social, familiar y económica. A partir de este momento se produce el núcleo de la afectación constitucional que hoy denunciamos. En ese contexto, el doctor Tapia fue obligado a aceptar una plaza en Chimbo, San Miguel, provincia de Bolívar, esto bajo la amenaza de reiniciar nuevamente procedimientos coactivos realizados ya con anterioridad, él suscribió esa asignación bajo protesta sin libertad real de decisión. Posteriormente, en mayo del 2025 se formalizó el contrato de servicios ocasionales en el Hospital Básico Eduardo Montenegro, el doctor Tapia tiene su domicilio familiar en la ciudad de Ibarra, aquí reside su esposa Gisela Cobo, y sus dos hijas, L.V., de nueve años de edad, y A.V., de dos años de edad siglas que se corresponden a su nombre y apellido. Sus hijas mantienen la escolaridad, entorno social, estabilidad emocional en esta ciudad. Una de ellas, L., presenta afectaciones psicológicas derivadas de la separación prolongada de su padre, esta circunstancia se encuentra acreditada mediante informe profesional de 7 de agosto del 2025 que diagnosticó ansiedad, estrés y sensibilidad afectiva asociadas a la ausencia paterna. A ello también se suma que, desde el año 2021, su esposa padece enfermedades endocrinológicas, y esto es crónico, particularmente porque se le diagnosticó el hipotiroidismo de Hashimoto autoinmune y nódulos tiroides, esto siendo un requerimiento de seguimiento médico continuo y acompañamiento permanente debido a la delicadeza de su condición clínica y a las descompensaciones hormonales que presenta. Estas afectaciones inciden de manera directa en su estado general de salud, generándole episodios de fatiga, alteraciones metabólicas, disminución de energía, limitaciones funcionales que obligan a mantener especiales cuidados médicos y personales, así como evitar cargas físicas y emocionales excesivas que estas pueden agravar su condición. En tal virtud, su esposa requiere de acompañamiento, apoyo constante, tanto para el manejo de sus tratamientos y controles médicos como para la atención y cuidado integral de sus hijos menores de edad, pues su estado de salud no le permite asumir por sí sola de manera permanente y exclusiva todas las responsabilidades familiares y de cuidado que el hogar demanda. Paralelamente, el propio doctor desarrolló un grave deterioro de salud mental, fue diagnosticado con trastorno depresivo recurrente, ansiedad y trastornos adaptativos con recomendaciones médicas expresas, de apoyo familiar permanente y reducción de factores de estrés vinculados con el problema de su trabajo y la separación familiar. En ese sentido, el 8 de octubre del 2025, el doctor Tapia presentó formalmente una petición administrativa solicitando la asignación y cambio de su plaza, invocando expresamente sus circunstancias personales, familiares y médicas, así como la necesidad de proteger a sus hijas menores de edad y atender adecuadamente las

condiciones de salud de su esposa. Posteriormente, el 4 de noviembre, el Ministerio negó dicha solicitud mediante oficio MSP-DNFPCS-2025-1377-O, esta respuesta administrativa básicamente se limitó a invocar genéticamente necesidades institucionales existentes en Chillanes y una referencia abstracta a la corresponsabilidad parental. Aquí, sin analizar individualmente las condiciones médicas, psicológicas y familiares acreditados por el accionante. Adicionalmente en esa contestación, el Comité de Becas y Devengación mencionó brevemente la sentencia 388-16-SEP-CC, el precedente directamente relacionado con casos de devengación de becas y afectaciones de derechos de niños por la separación familiar. Sin embargo, la autoridad administrativa se limitó únicamente a describir superficialmente los hechos de dicha sentencia y concluyó que el precedente no tenía resultado aplicable al doctor Tapia. Luego de esta negativa administrativa, el deterioro emocional y psiquiátrico del doctor se agravó significativamente; y, el 13 de diciembre del 2025, fue evaluado por una especialista en psiquiatría determinando la existencia de síntomas compatibles con depresión y ansiedad. En consecuencia, se dispuso reposo médico de 15 días, tratamiento farmacológico y la necesidad de contención familiar. El 1 de febrero el diagnóstico psiquiátrico fue ratificado, se mantuvo el tratamiento farmacológico y nuevamente se extendió el reposo médico debido a la persistencia de los síntomas depresivos y ansiosos. Producto de aquello, el Ministerio de oficio dispuso la realización de un informe médico ocupacional, el 12 de febrero del 2026 la Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional emitió un informe técnico. Este informe es particularmente relevante porque el propio sistema institucional del Estado reconoció que el estado emocional del Dr. Tapia se había agravado desde su asignación a la provincia de Bolívar y esto debido a la separación de su núcleo familiar, la ausencia de una red de apoyo y la imposibilidad de mantener acompañamiento permanente respecto de su esposa y de sus hijos menores. Este informe de salud concluyó expresamente que existía la necesidad de una intervención institucional inmediata, seguimiento médico continuo y valoración de factores de riesgo psicosocial derivados de su situación y la de su familia. Además, recomendó continuar tratamiento psiquiátrico y psicológico permanente y valorar medidas administrativas destinadas a proteger su estabilidad emocional y funcional. Posteriormente, el 3 de marzo del 2026, así como el 17 de abril del 2026, se emitieron certificados médicos estos últimos del IESS, concluyendo que el accionante mantenía este trastorno depresivo, episodio grave de depresión y trastornos de adaptación. Pero lo relevante de esta secuencia cronológica es que el Ministerio conoció progresivamente toda esta información médica, psiquiátrica, familiar y ocupacional y aun así mantuvo intacta la decisión administrativa. Es decir, la administración pública conoció la afectación emocional de su hija menor, las enfermedades crónicas de la esposa, la fragmentación familiar producida por la plaza impuesta, el deterioro psiquiátrico y progresivo del propio doctor, los reposos médicos ordenados por los propios especialistas, las recomendaciones psiquiátricas de una estabilidad familiar y el propio informe institucional de salud ocupacional que estableció la necesidad de adoptar medidas administrativas tras la ausencia del soporte familiar. Pese a ello, el Ministerio respondió únicamente a una referencia genérica de necesidad institucional con responsabilidad parental y omitió cualquier análisis individualizado, humano y constitucionalmente compatible con los derechos involucrados. Este caso no se trata sobre el cumplimiento de obligaciones de

devengación de beca; es importante recalcar esto, el doctor Tapia jamás se ha negado a cumplir estas obligaciones. Este caso se trata de una obligación legal y constitucional del Estado de ejercer potestades administrativas respecto de derechos fundamentales, especialmente cuando existen niños menores de edad, enfermedades acreditadas y condiciones de vulnerabilidad plenamente demostradas. En ese sentido, corresponde realizar el análisis de vulneración de derechos constitucionales, el mismo que será desarrollado por mi colega Alexander Barahona. Interviene el Dr. Alexander Barahona, quién indica: Una vez que se han precisado los hechos y en el mismo marco se ha establecido de qué se trata o no el objeto de esta acción de protección, procederé a realizar el análisis de la cuestión previa. Según las sentencias de la Corte Constitucional 3233-21-EP, 1956-22-EP y 3064-22-EP todas estas del 2025, los jueces que conocen de una acción de protección se ven obligados necesariamente a examinar si prima facie el caso tiene relevancia constitucional. Para la Corte Constitucional la relevancia constitucional se establece en tres sentidos. Primero, si se trata de una persona de atención prioritaria. Segundo, si se trata de una persona que por la urgencia de la violación de su derecho no puede esperar a otras vías ordinarias; y, tercero, si se encuentra en un grado de vulnerabilidad más bien asociado a la transversalidad de sus derechos y los riesgos que pueden tener los mismos. Creemos que en el caso concreto existe un grupo de atención prioritaria que hace posible que se dé procedencia a esta acción de protección. Quisiéramos primero mencionar que en la reforma a nuestra demanda de acción de protección se ha indicado claramente que las víctimas a la luz del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales son; la esposa del accionante pero víctima en sí misma en esta acción de protección, que es Valeria Cobo Montoya y sus hijas menores de edad L.T., y A.T., de 9 y 4 años de edad. Hemos aportado al proceso las actas de nacimiento, pero además también hemos aportado al proceso certificados médicos en los que están estableciendo claramente que ellas tienen episodios de ansiedad porque su padre está lejos, pero no sólo eso, también estamos aportando actualmente y correremos trasladado en el momento oportuno que usted lo señale, el certificado médico de 17 de mayo de 2026 en el que se indica que la víctima en este caso, Valeria Cobo Montoya, se encuentra en estado de embarazo y está con amenaza de aborto, esto es reciente su señoría, que correremos trasladado y por lo tanto justificamos su vulnerabilidad. Además, estamos aportando como prueba dos informes elaborados por peritos del Consejo de la Judicatura. El primero es un perito sociólogo, quien en sus conclusiones establece que la considerable distancia geográfica entre su núcleo y familiar, que refiere el accionante que firmó inicialmente la acción de protección y el lugar asignado para la devengación ha generado repercusiones emocionales, económicas y psicológicas en el examinado y su entorno familiar. Esto es compatible con las recomendaciones que establece el perito psicólogo, quien hace su informe al accionante; y dice, se considera clínicamente necesario que el paciente pueda mantenerse geográficamente cercano a su núcleo familiar primario, particularmente a su esposa e hijas, debido a la separación física prolongada, con que constituye actualmente uno de los principales factores desencadenantes y mantenedores de la sintomatología psicológica y psiquiátrica identificada. Por lo tanto, creemos que estos hechos con sus pruebas hacen posible que prima facie y la acción de protección pueda ser conocida por sus autoridades. Dicho esto, vamos a brevemente

reflexionar por qué consideramos que existen violaciones de derechos constitucionales. La primera violación de derechos constitucionales que se ha identificado en esta acción de protección es; el derecho a la seguridad jurídica, porque no solamente que al momento de que suscribió el contrato de beca estaba vigente el Acuerdo Ministerial 2870, que ya ha mencionado mi colega que me antecedió en la palabra, cuyo artículo 28 le decía a la institucionalidad, cuando una persona va a obtener una beca y cuando se le vaya a asignar una plaza para devengar la beca, se recomienda que examinen el lugar geográfico al que va a ir a devengar la beca y este lugar geográfico, se recomienda, no era obligación, en ese momento, vamos a ver cuándo cambió la norma, sea lo más cercano a su domicilio. El domicilio del accionante era en ese momento la ciudad de Ibarra. Luego la ley cambió, evidentemente con La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, me refiero a su expedición, la Disposición General Séptima de esta ley dice lo siguiente en su última oración; su ubicación, se refiere a los que devengan la beca, será acorde al lugar de residencia del médico devengante en consideración de su situación social familiar y económica. Según la lógica, las leyes mandan, prohíben o permiten. Su ubicación será acorde al lugar de residencia, es mandatorio, por lo tanto, los actos impugnados que es la credencial de asignación de plaza para el cumplimiento de la reivindicación de beca, en ningún momento analiza por qué el accionante debía o no estar alejado del lugar de residencia, trasladándose desde Ibarra hasta Chillanes. Esto no lo dice, es decir, omitió observar lo que establece la norma y contrario a ella, le trasladaron a un cantón en donde él no tenía la residencia y aún, cuando él estableció, más bien solicitó en octubre del 2025 cambiarse, volver a Ibarra o algún lugar más cercano porque tampoco es la intención del accionante que lo pongan en el lugar que él desee, sino algo más cercano para poder estar cerca de su familia, sobre todo teniendo a su esposa con un embarazo de alto riesgo, lo que estaba buscando era que se lo atiendan. Pero en esta comunicación que le contestan de 4 de noviembre del 2025 no le atienden de ninguna manera la situación ni de su familia, ni de la que está pasando psicológica y psiquiátricamente, ni tampoco aquella que está viviendo a través de sus hijos. Finalmente, creemos que esto no solamente viola el derecho a la seguridad jurídica, sino a la motivación, porque si uno realiza peticiones fundamentadas en hechos sobre todo en violaciones a derechos, al menos espera que la institucionalidad atienda los argumentos que uno le presenta para ser contestados. Ninguno de estos argumentos fue atendido por la institucionalidad, también creemos que se violaron los derechos de sus hijas L y A, como menores de edad para tener, sobre todo, cercanía con su núcleo familiar. No es que en este caso estamos exigiendo que todo niño debe estar cerca de sus padres, existen casos y condiciones que exigen esa separación, pero en el caso concreto, sabiendo que la norma lo exigía, sabiendo que no solamente la situación psicológica y psiquiátrica del accionante lo exige, sino la situación de embarazo y sobre todo la condición médica de la esposa al tener tiroidismo de Hashimoto, que es cansancio y tener, sobre todo, necesidad de atención permanente, es que no puede hacerse cargo sola de sus hijas, necesita a su esposo y necesita también las niñas de su padre en atención no solamente el interés superior del niño, sino también al principio de corresponsabilidad que lo establece el artículo 45 de la Constitución. Por eso hemos venido a la justicia Constitucional, porque creemos que existen derechos constitucionales violados. Actualmente el accionante está lejos de su familia y ellas

lo necesitan, pero sobre todo su esposa con un embarazo de riesgo y sus hijas están demandando la presencia de su padre. No existe una razón que en la ponderación haga que los derechos de sus hijas y de su esposa en una situación grave por otro lado, pese más la necesidad institucional, sobre todo porque analizaremos que existe un staff suficiente para poder llenar esa plaza en Chillanes y el doctor no es que se rehúsa devengar, pero solo está pidiendo un lugar más cerca para poder responder a su esposa e hijas. Nos reafirmamos en las pretensiones y nos reservamos cualquier argumento importante. **Réplica del Dr. Alexander Barahona:** Voy a dividir en dos momentos mi intervención y espero terminar en 8 minutos para que en dos minutos el doctor Lara pueda hacer una proyección de sentencias para demostrar cómo miente la Procuraduría General del Estado, de una manera que me ha espantado, sobre todo porque ha venido a decirles a vuestras autoridades que la Corte Constitucional ha dicho que en este tipo de acciones de protección, la Corte ha sugerido a los jueces que no se acepten y no es cierto; lo que ha dicho respecto de contratos, sobre todo de contratación pública, sí que lo ha dicho en contratos como, por ejemplo, relativos al cumplimiento de obras entre privados. Lo ha dicho en otras ocasiones, pero no lo ha dicho con relación a las devengacion de becas, como lo mencionaremos más adelante. Pero voy a empezar primero con lo que nos han dicho aquí y lo que no nos han dicho aquí. Lo que nos han dicho es que la reforma de la demanda contraviene el artículo 148 del COGEP, eso no es cierto, el mencionado artículo dice que es posible reformar la demanda hasta antes de la contestación de la misma. En garantías jurisdiccionales, la contestación de una acción de protección se la hace en la audiencia. Entonces es posible, según la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, hacer una reforma de la demanda. Cuando se permite la reforma de la demanda por un hecho nuevo es cuando ya han contestado la demanda y aun así quieren reformar posterior a la contestación de la demanda. Pero la reforma no es posterior a la contestación de la demanda, es antes. Entonces no es cierto lo que dice el abogado del Ministerio de Salud Pública. Pero más allá de la formalidad del COGEP, yo sí recojo y en algo al menos coincido con la Procuraduría General del Estado, que es el artículo 1 de la Constitución de la República, que desde los primeros años la Corte Constitucional ha dicho que es un criterio transversal en todos los derechos, directrices y sobre todo principios de la Constitución. Cuando la Corte Constitucional ha mencionado sobre la tutela efectiva de los derechos constitucionales, sobre todo haciendo alusión a las normativas comunes, tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, me refiero a la Constitución en el artículo 86, y de la Ley Orgánica en el artículo 3 en adelante, diseñan la acción de protección tan informalmente que no es ajena a nuestro conocimiento. Que el diseño inicial era que un abogado puede venir incluso sin abogado, que puede venir y puede decir muchas cosas. Tanto es así, que por el Iura Novit Curia, es el juez el que tiene que tomar los hechos, evidenciar la vulneración de derechos y diseñar la reparación. Pero no solo eso, en la sentencia 204-20-EP/24, la Corte llegó a decir que las pretensiones en una acción de protección no son como en un juicio civil. No es pues que yo digo las pretensiones y luego si cambio las pretensiones evidentemente estoy desnaturalizando la demanda. Las pretensiones es una sola en una acción de protección, declárese la violación de derechos. Si yo puedo pedir, así como medida de reparación, denme un busto, como puedo pedir, denme disculpas públicas, como puedo pedir reparación

económica, como no puedo pedir reparación económica y solamente en equidad. El Juez es el que diseña en su amplitud la reparación en materia de garantías jurisdiccionales, por eso es que las pretensiones son muy dinámicas, por eso es que los hechos también son muy dinámicos. Por eso es que la Corte Constitucional hasta el día de hoy no se ha pronunciado sobre una reforma en acciones de protección ni en ninguna garantía jurisdiccional. Porque es el juez el que, escuchando a las partes, es que, escuchando a los hechos, evidenciando lo que están viviendo las personas, la gente, el justiciable, mira si hay violación de derechos y según eso determina si procede o no una reparación integral. Porque si algo ha entendido el constituyente es, que las garantías jurisdiccionales son subsidiarias. Porque si es que nos vamos a atar a la ritualidad no necesitamos las garantías jurisdiccionales, entonces vaya el civil, al penal, o al contencioso. Las garantías jurisdiccionales se han diseñado porque no hay otro remedio procesal para poder amparar derechos; y, precisamente por eso es un paréntesis a la ritualidad. Principio de formalidad condicionada se le llama por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, entonces de esa manera contesto lo que han establecido aquí los dos abogados patrocinadores. Lo segundo, de ninguna manera estamos determinando que queremos como médico hacer la devengación de la beca en Ibarra, en una calle determinada, en un barrio determinado. No es cierto que queremos escoger unilateralmente, tampoco es cierto que estamos diciendo que es un derecho a tener la beca y que no queremos devengar la beca. Tampoco eso es cierto, no es cierto que estamos impugnando el contrato. De ninguna manera, esto no es un asunto contractual, es un asunto de un padre con su esposa que tiene un embarazo amenazado de aborto; y, que tienen sus hijas, que están aquí presentes además, que tienen una condición de ansiedad. Que han sido diagnosticadas no ahorita, en agosto del año anterior el Ministerio de Salud Pública tenía conocimiento, qué le dijo, nada. Él escribió y le dijo mis hijas están mal, me puede ayudar viendo si hay otro espacio, o seré yo acaso el único médico del país que tenga tanto conocimiento que tengo que estar en Chillanes, su juicio de necesidad de violación de derechos o puedo al menos acercarme un poco más a mi familia, tiene que viajar 14 horas; y, sabe por qué él pidió el cambio de horario, que están diciendo que nos hemos olvidado del cambio de horario. Sabe por qué pidió el cambio de horario, porque le decía al menos déjenme estar de lunes a miércoles en el trabajo y el resto de semana voy a ir con mi familia. Porque ya estaba presintiendo que su esposa estaba muy mal por el padecimiento que tiene del hipotiroidismo de Hashimoto. Entonces no es cierto que es un asunto meramente superfluo o que estamos desnaturalizando la acción de protección. Qué es lo que no nos han dicho, lo que no nos han dicho es en ese ánimo de que todos debemos cumplir la ley. Porque ellos no cumplieron; porque si yo no estoy mal, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que está vigente en ese momento, y hasta la época me refiero, en ese momento en el que le dan la credencial de devengación de beca, su ubicación, dice la ley, será acorde al lugar de residencia del médico devengante en consideración de su situación familiar y económica. No dice en consideración del funcionario de turno, no dice según cómo amanece el MSP. Aquí no le han venido a decir ni siquiera por qué la necesidad institucional le obliga a estar en Chillanes. Distinto sería que como prueba vinieran a decir mire tenemos pocos médicos, si se nos va hay un decrecimiento, no, lo que han dicho aquí es, vea, sabe qué, están pidiendo o exigiendo cosas contractuales y cuando el contrato es ley para las partes,

por hasta donde yo sé, en nuestro estado al menos, la ley está por sobre cualquier cosa, sobre cualquier cosa me refiero al contrato, sobre todo cuando se puede interpretar en mejor favor a los derechos. Tampoco nos han dicho si es que les interesa o no el estado de salud de sus hijas L y A. No nos han dicho, además, por qué el acto administrativo impugnado está suficientemente motivado. Lo que han dicho sí es que, evidentemente, para el Ministerio de Salud Pública y para la Procuraduría General del Estado es un asunto de mera legalidad que debe ir al contencioso administrativo. Evidentemente, si es que vamos al contencioso administrativo no sabremos si es que el embarazo de una mujer que necesita a su esposo al lado por corresponsabilidad va a tener suerte y no sabremos en qué estado terminarán las niñas, si el padre no está viniendo aquí a reclamar pues que venga en su soltería a estar más cerca del cantón. Lo que está diciendo es que yo necesito por mi familia, no lo está diciendo por capricho y eso creo que no se entiende. Finalmente, porque han venido a decir que básicamente quiere la urbe por sobre la ruralidad. En Imbabura, en la Zona Norte también hay ruralidad, el juicio de necesidades es algo que no nos han presentado aquí y eso echamos en falta. En este minuto y medio quisiera que el abogado Lara de esta defensa pueda mostrarles por qué he iniciado esta intervención diciendo que la Procuraduría les miente a sus autoridades. Réplica del Dr. Ricardo Lara: Lo que ha aseverado por el abogado de la Procuraduría General del Estado, esta es la sentencia 388-16-CC, básicamente en esta sentencia la Corte hace la interpretación en el uso de sus facultades sobre el artículo 28 del Reglamento del Acuerdo Ministerial 2870 que regula básicamente el otorgamiento y denegación de becas que aplica justamente por ratio temporis a el doctor Tapia. La Corte específicamente señala que el artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y Devengación de Estudio de Pregrado y Posgrado será constitucional en el evento de que se aplicaran normas y principios constitucionales. Concretamente en los casos de la asignación de una plaza para efectuar el periodo devengación de una beca que involucre la decisión sobre el domicilio de un niño adolescente dependiente del becario y se deberá tener especial consideración el principio del interés superior del niño en el ejercicio de su derecho al desarrollo integral. Por lo tanto, la decisión deberá justificarse es decir, la institución deberá motivar de manera que demuestre de que todas las decisiones posibles esta es la más adecuada y que garantice sus derechos. Dicha justificación debe hacerse conocer el becario como parte de la motivación del acto de administración en cuestión. Por último, la Corte ha hecho nuevamente el análisis sobre esta misma sentencia y básicamente dice, la Corte en sentencia 847-21/EP determinó que la sentencia 388-167-CC contiene una regla de precedentes compuesta en los siguientes supuestos derechos, si el becario tiene un hijo bajo el cuidado debe devengar una beca otorgada por el Estado para posgrados en el área de salud, la autoridad administrativa elige la plaza de devengación unilateralmente y selecciona una que afecte el domicilio habitual del niño sin justificar esta decisión dentro de todas las posibles que mejor salvaguarde el interés del niño, supuesto de hecho, entonces vulnera el interés superior del niño y su derecho al desarrollo integral. Aquí básicamente la Corte hace un análisis de corresponsabilidad pero en el caso particular, casuísticamente en este caso estamos demostrando que la esposa del doctor Tapia tiene consecuencias, tiene afectaciones y esta misma tiene, al ser un derecho de corresponsabilidad los dos tienen que ayudarse. En ese sentido el

Estado debe garantizar y salvaguardar el interés superior del niño. Básicamente estas sentencias lo que han dicho es que se tiene que primar el derecho de los niños frente a cualquier actuación del Estado. Con eso termino este señalamiento, precisando que se declare la vulneración de derechos constitucionales y como medidas de reparación salvaguarden los derechos de los menores. Intervención Final: La idea de una acción de protección es que hablen las víctimas, dos cosas se está impugnando, dos actos en concreto, la acción de protección no solamente se puede impugnar actos administrativos o actos de simple administración la constitución no hace diferencia de esto y tampoco la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha hecho esa diferencia en última jurisprudencia lo que ha dicho es, no importa si es un acto administrativo o acto de simple administración, la pregunta no es esa, sino si es que tiene la potencialidad de hablar de o no derechos esa es la pregunta real. En la sentencia 2006-18-EP que es conocida por todos, de hecho la corte dice, sí en principio todos los casos deben ir al contencioso administrativo cuando se impugnan actos administrativos contra el estado en asuntos laborales, salvo; y, ahí la relevancia constitucional pero de eso yo ya me he ocupado al inicio de mi intervención. Entonces los dos actos administrativos que se están impugnando en concreto que ya se ha dejado presentado por escrito y también en la primera intervención pero vale la pena solamente indicarlo nuevamente, es la credencial de asignación de beca y el oficio de contestación de 4 de noviembre de 2025 en donde le dicen que no a un cambio más cercano, nuevamente queremos que venga más cerca. La pretensión entonces es que se declare la violación de derechos constitucionales a la seguridad jurídica y además al derecho a su familia considerando dentro el interés superior del niño y a la motivación porque lo que el doctor busca es estar algo más cerca de su familia. La idea es que el ministerio pueda encontrar un espacio que seguramente existirá porque además los derechos son al revés digamos, imponen obligaciones no tengo derecho porque existe el Estado sino el Estado existe porque existe además de mi derecho una obligación que debe ser imputable a ese ficticio que es el Estado. Entonces la idea es que haga el análisis, es decir que lo tome en serio el doctor que tome en serio lo que le está pasando a él, a su familia, a sus hijos a su esposa que trate de verificar un espacio y que lo encuentre en un espacio mucho más cerca de Ibarra, no estamos pidiendo ni insistimos que esté en Ibarra o que esté al lado de la casa, si insistimos que esté mucho más cerca porque su esposa lo necesita, lo vuelvo a insistir un embarazo de riesgo de aborto aunque las instituciones no hablen nada sobre esto, nuestro deber sí es decirlo porque existen derechos constitucionales que están en riesgo y por lo tanto queremos que la institución lo encuentre algo en la zona norte. Intervención de la presunta víctima Priscila Valeria Cobo Montoya, con número de cédula 172360276-7, quién indicó: le solicito que por favor tomen en consideración nuestra familia, mis hijas necesitan a su padre yo solo soy una, yo puedo dormir a una, pero no puedo dormir a la otra y ella todavía necesita de su papá. Lucia es federada de escalada ella representa la ciudad Imbabura y tiene varios entrenamientos que me toca movilizarme con las dos, a pesar de mi situación en este momento, la situación es muy difícil tengo que movilizarme ella incluso representa la provincia y tuvimos que viajar hasta Manabí para que represente, su sueño es participar en los Panamericanos y nosotros le estamos apoyando, para mí es bastante difícil estar sola en un día a día, desde las 06h00 que se levantan hasta las 20h00 o 21h00 de la

noche estoy con ellas. Mi sintomatología de hipotiroidismo es cansancio, perdido de cabello, aumento de peso sin razón, tengo también resequedad en todo el cuerpo, no tengo fuerzas y a veces no puedo con las dos, no me avanzo. Lo único que les pido, además de que mi esposo recibe una medicación que incluso la psiquiatra ha puesto en los certificados él no puede manejar por tantas horas con esa medicación prescrita, él tiene crisis de ansiedad mientras está allá, si mi esposo no solicitaba que el médico ocupacional le revisara, recién tienen el informe pero él está mal desde hace mucho tiempo, nos han perseguido los certificados médicos enviaron a que el ACES los verifique con nuestras historias clínicas de mis hijas sin mi autorización tomaron fotos, yo no tengo problema porque no estamos mintiendo es nuestra realidad, es nuestra verdad y está en la historia clínica, tomaron fotos de nuestras historias clínicas, no refutan porque ellos saben que es verdad y aun así nosotros seguimos, aquí a mi esposo le llamo fuera de horario, le llaman domingo a ver si va a viajar cuando tiene certificados, el estado sedado con clonazepam dormido y le llaman cada cinco minutos el director médico para saber si va a atender, le digo por favor él está medicado no puede contestar, respete este certificado, yo le envío pero dele su espacio deje que descanse, él ha tenido varias crisis de ansiedad lo único que le pido señores jueces es que permitan que estas niñas puedan estar con su papá. **5.2.- El Dr. Carlos Suárez, en representación de la entidad accionada, indicó:** Por motivos de audio y para efectos de registro procesal, dentro de la presente audiencia constitucional, procedo a identificarme. Mi nombre es Carlos Rafael Suárez Montero, responsable jurídico de la Dirección Provincial de Salud de Bolívar, con matrícula profesional 02-2012-40, compareciendo dentro de la presente acción de protección propuesta por el señor doctor Pablo Roberto Tapia Hermosa, actuando en representación del Ministerio de Salud Pública. Comparezco de igual forma, ofreciendo poder o ratificación de intervención, para lo cual solicito de la manera más respetuosa se conceda el término prudencial correspondiente para ratificar la presente comparecencia institucional. Previo a entrar al fondo de la controversia constitucional, es indispensable dejar claramente establecido que en la presente causa existe una evidente alteración sustancial de los hechos, pretensiones y fundamentos inicialmente planteados por el accionante en su demanda original y posteriormente modificados mediante reforma. La demanda original presentada por el accionante y calificada por este Tribunal el 6 de abril del 2026 se centra principalmente en cuestionar la negativa institucional respecto al cambio de horario laboral, alega además una supuesta vulnerabilidad. De igual forma impugnó el memorando No. MCP-CZ-S5-BO-02D03-SM-2026-0920-M. Sin embargo, mediante la denominada reforma a la demanda presentada el 8 de mayo del 2026, el accionante cambia completamente el contexto fáctico, las circunstancias personales alegadas, la fundamentación jurídica y las pretensiones constitucionales. Es decir, ya no estamos frente a una simple reforma o aclaratoria complementaria, sino frente a una nueva acción de protección encubierta dentro de una supuesta reforma procesal. Ahora el accionante pretende construir artificialmente una narrativa distinta, basada en afectaciones psicológicas, cuadros psiquiátricos, circunstancias familiares, patologías de terceros y derechos de los niños. Incluso alegaciones emocionales sobre separación familiar, todo ello incorporado de manera posterior y sobreviniente para intentar constitucionalizar un conflicto eminentemente administrativo y laboral. El artículo 148 del Código Orgánico General de Procesos permite reformas

únicamente respecto de hechos nuevos. Sin embargo, aquello no habilita que el accionante pueda transformar integralmente, ha transformado y ha cambiado la causa, su estructura fáctica, la naturaleza jurídica de la controversia. La reforma presentada altera completamente el objeto inicial de la acción de protección que se presentó al inicio. En la demanda original, el accionante alegaba supuestamente afectación derivada de un memorando administrativo el mismo que estaba siendo impugnado. Ahora en la reforma intenta convertir un desacuerdo administrativo en una narrativa de vulnerabilidad extrema, incorpora supuestos padecimientos psicológicos posteriores e introduce nuevos sujetos procesales como en este caso es su esposa, sus hijos y pretende extender efectos constitucionales respecto de terceros que jamás fueron parte de los actos administrativos impugnados al inicio de su demanda constitucional. Aquellos vulneran el principio de congruencia procesal, el derecho a la defensa institucional y la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República. No puede permitirse que una acción de protección se transforme progresivamente conforme avance el proceso, acomodando los hechos a conveniencia del accionante para intentar causar una supuesta vulneración constitucional. El Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección Distrital 02-D03 Chimbo San Miguel, jamás ha negado que el accionante acceda, en este caso a atenciones médicas, a permisos legales, a vacaciones incluso, sin todavía tenerlas. Es en este caso, decir que el Ministerio de Salud Pública le ha dado las facilidades necesarias para su tratamiento y atención médicas, como también su tratamiento psicológico. Por el contrario, la institución ha brindado múltiples facilidades administrativas y que el doctor Tapia conoce. Esto, está plasmado en un informe elaborado por la anterior Directora Distrital de Salud, doctora Carmen Janeth Váscones de la Unidad Administrativa de Talento Humano, que también se encuentra anexado como prueba a nuestro favor, la misma que fue elaborada con fecha 11 de marzo de 2026, se concedieron permisos médicos y este informe se encuentra anexado. Lo que el accionante pretende realmente es escoger unilateralmente la ciudad donde pueda devengar la beca, modificar las condiciones de un contrato firmado y alterar una planificación institucional. El accionante recibió un financiamiento público del Estado ecuatoriano para especializarse como médico ginecólogo, no fue un derecho gratuito, no fue una obligación impuesta arbitrariamente como indica el accionante y para prueba de ello se encuentra el contrato de financiamiento de beca firmado libre y voluntariamente por el accionante y que se encuentra como prueba también a favor el contrato de servicios ocasionales firmado por el hoy accionante, entre la Dirección Distrital 02D03 Chimbo San Miguel Salud y el doctor Pablo Roberto Tapia Hermosa. El accionante voluntariamente postuló, aceptó y suscribió un contrato de financiamiento de beca, sometiéndose expresamente al régimen jurídico vigente. El Reglamento de Becas y Devengación es absolutamente claro cuando dispone en su artículo 3 en la devengación de beca menciona, es el periodo de compensación que debe efectuar el becario al finalizar su proceso de formación que consiste en retribuir a la institución auspiciante la inversión que ha realizado en sus estudios a través de la prestación de sus servicios profesionales remunerados de conformidad con su nivel de formación acorde a la necesidad institucional, esto es lo que menciona. Es decir, la normativa especial aplicable reconoce expresamente la facultad estatal de asignar plazas conforme a la necesidad institucional, el accionante pretende desconocer

completamente la obligación del contrato, la naturaleza del financiamiento público y la finalidad constitucional del programa de becas. De igual forma libre y voluntariamente, mantiene firmado un contrato de servicios ocasionales, el mismo que está firmado por él con fecha 15 de mayo del 2025. El Ministerio de Salud Pública no administra plazas médicas conforme conveniencias particulares, las administra conforme a una necesidad sanitaria, a coberturas médicas, a déficit de especialistas, garantizando así el derecho colectivo a la salud. El artículo 32 de la Constitución reconoce que el derecho a la salud es primordial, de igual forma el artículo 361 y 363 establecen la obligación estatal de garantizar la cobertura y el acceso universal a servicios de salud. Precisamente por ello, el sistema de devengación existe para fortalecer las zonas con déficit médico, para garantizar especialistas en varias provincias y para evitar concentración exclusiva de profesionales en ciudades principales. Lo que pretende el accionante implicaría que cualquier médico devengante pueda escoger discrecionalmente dónde trabajar, dejando desatendidas zonas rurales y hospitales con necesidad crítica de especialistas. Las pruebas aportadas por la contraparte tampoco acreditan una vulneración constitucional, los certificados médicos que acabo de revisar que se han compartido, únicamente acreditan a que el accionante mantiene determinados diagnósticos clínicos, como también su esposa, pero jamás prueba una arbitrariedad estatal, una discriminación, una persecución o una violencia institucional, ni vulneración, no acreditan en este caso a que el Ministerio de Salud Pública haya cometido una arbitrariedad o vulneración constitucional. Ningún informe médico determina que el Ministerio de Salud Pública haya provocado estas condiciones, causal de la plaza de devengación y una supuesta vulneración de derechos, sin embargo, la Administración Pública no puede quedar imposibilitada de ejercer sus competencias legales únicamente porque un servidor o un devengante manifieste afectaciones emocionales derivadas de distancia geográfica. En este caso, muchos de los servidores lejos de nuestro núcleo familiar podríamos hacer uso de una acción de protección para que nos acerquen al lugar de residencia. Muchos de nosotros creemos que estamos fuera de nuestro núcleo familiar para poder trabajar y poder mantenernos y mantener a nuestra familia. En este caso ningún régimen nacional de devengación sería aplicable. Aquí no se está protegiendo un derecho constitucional, aquí lo que se pretende es modificar una plaza de devengación de beca, cambiar las condiciones de dos contratos, en este caso ya establecidos, alterar horarios de trabajo porque en el inicio de su demanda lo que se impugnaba es un acto administrativo en el cual se le negó el cambio de horario de trabajo. Con esto evitar cumplir obligaciones derivadas de recursos públicos y obtener una vía constitucional que no corresponde administrativamente. Por todo lo expuesto, queda plenamente demostrado que no existe vulneración constitucional. La reforma realizada altera completamente la pretensión original. El Ministerio de Salud Pública ha actuado dentro de sus competencias legales, la plaza fue asignada conforme a una necesidad institucional y el accionante mantiene obligaciones contractuales vigentes derivadas del financiamiento público. Se ha mencionado en esta audiencia por la defensa técnica del accionante de que se ha visto obligado a firmar un contrato de delegación de becas. De igual forma, se ha mencionado que se impugna la credencial y asignación de becas y queda de forma clara establecidos los argumentos por los cuales no procede la acción de protección. En consecuencia y

fundamentado en lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus numerales 1, 3 y 4, solicitamos que se rechace integralmente la presente acción de protección por improcedente, dejando a salvo las vías administrativas, judiciales y ordinarias correspondientes para que se impugne el acto administrativo que se ha mencionado en esta audiencia. **Contrarréplica:** No voy a hacer uso de tanto tiempo porque creo que la primera intervención y con las pruebas que se aportó, es que no existe vulneración de derechos de carácter constitucional. En este caso, aparte de que se encuentra en el expediente anexada a las pruebas también está grabado en audio la intervención de la defensa técnica del accionante y también se encuentra la demanda original porque de lo que se ha manifestado por la defensa técnica en este momento, no sé si hay una confusión, pero no está claro lo que realmente se está solicitando, los documentos lo dicen de forma clara. En la demanda original se está impugnando un acto administrativo que en este caso es el Memorándum MSP-CZS05-D0203-SM-2026-09-20-E eso se impugnó. A qué se refería, al cambio de horario laboral, pero en este contexto cuando existe controversia por temas laborales la Corte Constitucional ha sido muy clara y se ha manifestado que cuando se trata de temas laborales existe la vía contenciosa administrativa como primer punto. En esta audiencia igual que está grabada en audio, manifestaron en una de las intervenciones, que se está impugnando la credencial de asignación de beca del 31 de marzo del 2025. También se manifestó de igual forma se debe recurrir a la vía ordinaria, a la vía contenciosa administrativa con respecto a la impugnación. Me voy a permitir que ustedes como conocedores del derecho, hacer referencia nada más a dos sentencias de la Corte Constitucional; una de ellas la número 001-16-PJOCC en la que manifestó, que la acción de protección no procede cuando el conflicto corresponde a temas de mera legalidad; y, de la misma forma, en la sentencia número 102-13-SEP-CC determinó, que la acción de protección no puede ser utilizada para sustituir mecanismos ordinarios de impugnación. De parte del Ministerio de Salud Pública que no existen vulneración de derechos constitucionales que en este caso el devengante el accionante lo que tiene que cumplir es con su contrato de servicios ocasionales que mantiene como la Dirección Distrital de Salud 02-D03-Chimbo San Miguel Salud, se forma libre como se ha manifestado en esta audiencia. Temas de conflictos laborales tiene que ir al Tribunal contencioso administrativo. Con esto, una vez más solicito se declare la improcedencia de la correspondiente acción de protección presentada en contra del Ministerio de Salud Pública. **5.3.- El Dr. Roberto Vizcarra, en representación de la Procuraduría General del Estado, manifestó:** Si bien es cierto, conformé a través del artículo 225, 226, 227 de la Constitución de la República, asumo a esta defensa en favor del Ministerio de Salud Pública. Soy el Defensor de la Procuraduría General de Estado, doctor Roberto Vizcarra; y, quiero iniciar con lo que establece el artículo 1 de nuestra Constitución de la República, que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. Pero lo que he escuchado, de la demanda y el análisis que ha sido reformada en su conjunto, en el cual se cambia la pretensión o la litis referente a su inicio, tengo que alegar y quiero indicar, si bien es cierto, el artículo 88 de nuestra Constitución es clarísima, al indicar cuando exista una vulneración a los derechos constitucionales, obviamente se activará una garantía constitucional, pero del relato, la exposición de los colegas de la parte accionante, si bien es cierto, la litis

de esta acción de protección es por la inconformidad que se da administrativamente. Lo que también quiero hacer notar, al permitirme indicar, si bien es cierto, existe y partir de un contrato en el cual la parte accionante quizás obvie ese tema, pero hay que respetar la ley. Para respetar la seguridad jurídica, hay que conocer que claramente lo indica el artículo sustantivo civil, la ley manda, prohíbe y permite y de eso quiero partir, si bien es cierto, el artículo 1464 del Código Sustantivo Civil indica claramente que el contrato es un acto comercial por el cual una parte se obliga para alguna otra a hacer o no hacer alguna cosa. Eso es lo que ha establecido claramente el libre y voluntario en la parte accionante, con el Ministerio de Salud Pública. Asimismo, en el artículo 1475, en su fase final dice, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente. Entonces, si bien es cierto, en ese periodo en el que se suscribió un contrato, que ya lo ha detallado claramente la parte del Ministerio de Salud Pública, en la parte accionante se suscribió un contrato y se obligó a dar o a hacer, si bien es cierto, referente al cuidado de la salud en la provincia de Bolívar, en el cantón Chillanes específicamente. Entonces, hoy se ha activado una garantía constitucional, que es la acción de protección, la cual lamentablemente se está desnaturalizando, se está rompiendo la esencia del cual probablemente se hace la connotación jurídica de la acción de protección; así lo dice el tratadista Luis Corona Rea, la acción de protección se ha desnaturalizado. Más aún, el organismo máximo de interpretación constitucional, en varias sentencias referente a estas situaciones de denominaciones de becas e impugnaciones a sus reglamentos, ya ha fallado y obviamente se ha pronunciado a favor del Estado. Por ejemplo, la 644-20-EP/24, la sentencia 0388-CC, la 847-21-EP/24, que concretamente indica: La Corte dejó establecido que la situación temporal o la movilidad geográfica derivada de la devengación de becas en el sector público es una cuestión común y que tiene que ver entre aceptados. El Estado, en este caso el Ministerio de Salud Pública, obviamente actúa de forma regular, de conformidad con lo que se establece en el artículo 226 de la Constitución de la República, en atribución a las competencias y facultades para poder realizar esto y no se va a poner la necesidad institucional que claramente ha relatado lo que el distinguido colega del Ministerio de Salud Pública, y que no ha actuado bajo un tema arbitrario en aplicar dicha ley y sus reglamentos. Ustedes pueden notar que en sus pretensiones la defensa técnica, al reformar hoy en su demanda y su pretensión está solicitando y llama la atención al solicitar que se deje sin efecto, o se declare la violación de sus derechos constitucionales, como la seguridad pública, el debido proceso, la garantía de la motivación, la protección familiar, obviamente también en el tema de dejar sin efecto la credencial de asignación de plaza para cumplimiento de la obligación de beca del 2025, que firmó bajo protesta y dicta textualmente, dejar sin efecto también la decisión emitida en la séptima sesión ordinaria del 15 de octubre del 2025 por los miembros del Comité Académico de Becas y Devengación, notificado a través del oficio número MCP-DE-DMF-PCS-2025-377-0, del 4 de noviembre del 2025, emitida por la psicóloga Alejandra Sánchez Basquiat, Presidenta del Comité Académico. Así mismo, dice solicitar que la devengación de su beca, se realice en una Unidad del Ministerio de Salud Pública en la ciudad de Ibarra o en una cercana provincia de Imbabura. Se dice, eso se realiza o se da un contexto que realmente debe ser controlado, los actos de supervisión realmente entre las Administraciones Públicas del Estado y del administrado deben darse en el Contencioso Administrativo, eso lo indica ya el

artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, y más aún también el artículo de manera de concordancia con el artículo 41 del Código Orgánico de la Función Judicial, que lo indican al principio de la institucionalidad de los actos administrativos. Al generar lo que se dice que está solicitando realmente, nos llama bastante la atención en el que concuerda con el que establece el artículo 98 del COA. Al indicar en el artículo 31, antes mencionado, que las restricciones dictadas dentro del procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado distintas de las respectivas por quienes se ejerce su jurisdicción y que se reconozca, declara, establezca, restringe o suprime los derechos no sólo decisiones jurisdiccionales constituyentes al título de la Administración Pública. Con estas consideraciones, lo que hoy se está pretendiendo es que se declaren derechos. La Corte Constitucional también sentencia, referente a la seguridad pública, ya falló, indica la 1357-13-3/20, indica que la seguridad jurídica no se ve afectada por meros desacuerdo respecto a la aplicación de normas jurídicas. Por ello, el supuesto incumplimiento de normativa reglamentaria no puede constituir violación al derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, no se ha violado el derecho constitucional, la seguridad jurídica. Al contrario, se ha respetado lo que establece el artículo 11.9 de la Constitución de la República Ecuador. También, para reforzar mi teoría, la Corte Constitucional en sentencia 698-15-EP/21, en el párrafo 27, indica en medida en que la pretensión de una acción de protección sea la declaratoria del derecho a los jueces, no está obligada a realizar un análisis sobre la existencia o vulneración de los derechos constitucionales, sino que en sentencia deberá declarar la improcedencia la acción al pretenderse la declaratoria del derecho. Esas son las consideraciones de los argumentos que se presentan por parte de la Procuraduría General de Estado solicita. Una vez más, que se declare en procedencia esta acción, según el artículo 42, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Contrarréplica:** Si es cierto lo que establece el órgano máximo de interpretación constitucional previamente se ha referido en varias sentencias frente al caso que hoy se está tratando ustedes sabrán dilucidar referente a esta situación así establecida también ya por la Constitución y la ley. Referente a lo que establece la parte accionante, si bien es cierto la reforma que ha sido suscitada una vez más y en el cual solicita que deje sin efecto ciertos actos de simple administración, esto conlleva lo que establece claramente ya el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo. Si bien es cierto se está discutiendo un tema de legalidad más no un tema constitucional referente así lo que establecía la Constitución en su artículo 88. También para terminar la exposición, la parte accionante si bien es cierto en mi teoría del caso en lo que establece la Corte Constitucional en la sentencia 698-15P/21 no ha podido refutar a lo establecido, si bien es cierto hoy lo que se está insistiendo una vez más es que se declare el derecho, obviamente ya la Corte Constitucional en sentencia y lo voy a indicar con párrafo, el 27 que ya indicó claramente; los jueces no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales, sino que en sentencia en acción. La sentencia de la corte constitucional 102-13-C en el caso 04-13-EP en el cual indica que si la acción de protección es una medida constitucional expedita para el amparo directo de derechos, resulta loco pensar que el juez dictamine si los hechos planteados de un hecho impugnado se espera la obligación de un derecho artículo 42, ante la inexistencia de violación de un derecho lo que cabe es negar una acción

por improcedente, artículo 42 final de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, citado por la Corte Constitucional en dicha sentencia. Los tratadistas constitucionales Quintana en su página 25 y 26 también lo mencionan. Con estas consideraciones, solicitó una vez más que se declare improcedente la acción, según el artículo 42, numerales 1, 4 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también se dé el término de 10 días para impugnar la decisión.

SEXTO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La acción de protección se encuentra contemplada en el artículo 88 de nuestra Constitución de la República, el cual dispone: ***"tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".*** Así, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de igual forma en su artículo 39, señala: ***"la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección; y, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"***. Para mayor comprensión de su naturaleza jurídica, la Corte Constitucional en su precedente jurisprudencial obligatorio signado con el No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, justamente hace un análisis de la naturaleza jurídica y procedencia de esta garantía jurisdiccional, tomando en cuenta los precedentes anteriores Nros. 001-10-PJO-CC, 013-13-SEP-CC, 016-13-SEP-CC, 043-13-SEP-CC, 102-13-SEP-CC y 006-16-SEP-CC, entre otros; y, entre lo más relevante de dicho precedente jurisprudencial, consta lo señalado en su párrafo 44, en el que expresa; ***"el primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC, es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas; y, que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeren un detrimento en el goce de un derecho constitucional, ya que si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede". Además, en su párrafo 45, señala que, "procede cuando existe vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas".***

El Dr. Luis Cueva Carrión, al hablar sobre las reglas para el ejercicio de las Competencia de la Corte Constitucional, señala que**: "*La acción de protección***

garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan los más favorables a los contenidos en la Constitución." (Acción Constitucional Ordinaria de Protección pág. 54). Argumento que nos permite considerar, que se trata de una herramienta eficaz creada por el Estado para proteger a los ciudadanos por igual, sin distinción de raza, sexo, religión, educación y pensamiento, cuando la autoridad pública o sus políticas o las particulares irrespeten sus derechos. Por otro lado, el Dr. David Gordillo Guzmán, en su obra "La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión", 1ª Edición, Quito – Ecuador, Editorial WorkHouse Procesal, 2010, págs. 59-60, refiere que ***"La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado".*** Respecto a la actividad judicial, en este tipo de acciones, la Corte Constitucional, en la sentencia N0. 001-16-PJO-CC, dentro del caso No. 0530-10-JP, que constituye jurisprudencia vinculante, ha señalado que: ***"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".***

Adicionalmente, también resulta pertinente citar lo que la actual Corte Constitucional señala en su sentencia No. 459-19-EP/24, párrafo 32, puesto que explica que; ***"la Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones"***, así como, "que el pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo". Es más, en su siguiente párrafo (33), precisa que; ***"la Corte ha establecido como necesarios tres elementos para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: (i) Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante. (ii) Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos"***.

Finalmente, nuestro máximo órgano de interpretación y justicia constitucional, en su sentencia No. 1095-20-EP párrafo 68, aclara que; ***"cuando se trata de garantías jurisdiccionales presentadas en contra de entidades públicas, la carga de la prueba se invierte, y son las instituciones públicas las que deben demostrar que lo alegado por la parte accionante no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria y que lo mismo sucede si las entidades públicas no suministran la información requerida". Así, en sus párrafos 70.4, 70.5 y 70.6., explica que, "el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es el de mayor probabilidad, pues si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho y que las y los juzgadores debemos valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica, así como que siempre debemos valorar la declaración de la presunta víctima, dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas".***

Este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura conociendo la acción de protección planteada por el Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa, en contra de Ministerio de Salud Pública; y, el Comité Académico de Becas y Devengación, en base de las alegaciones realizadas por los sujetos procesales; legitimado activo; y, legitimado pasivos, consideró que el Comité Académico de Becas y Devengación vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 letra l; y, artículo 82 de la Constitución de la República. En base de lo expuesto se hacen las siguientes consideraciones:

1.- Para resolver el primer problema jurídico planteado debemos partir del análisis de los hechos; y claro, inicialmente podríamos concluir, que nos encontraríamos frente a discusiones de índole laboral, ya que se ha justificado plenamente que el hoy accionante el Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa, en el año 2014, ha suscrito un contrato de financiamiento de beca con el Ministerio de Salud Pública, específicamente con el Programas de Posgrado, para realizar estudios de técnicos, tecnológicos y de cuarto nivel en las instituciones de educación superior públicas y particulares, nacionales e internacionales en el ámbito de ciencias de la salud y afines, en el cual se comprometía a devengar dicha beca en cualquier parte de país. Posteriormente, el 15 de mayo del 2025 se ha suscrito libre y voluntariamente un contrato de servicios ocasionales con el Ministerio de Salud Pública representado legalmente por la Obstetra Carmen Janeth Váscones Bayas, con la finalidad de que este devengue la beca en el Hospital Básico Eduardo Montenegro, ubicado en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, en calidad de Servidor Público 12 de la Salud-Médico Especialista en Ginecología, mismo que regía desde el 15 de mayo del 2025, hasta el 15 de noviembre del 2028. Esto en cumplimiento a la resolución emitida por el Comité Académico de Becas y Devengación con fecha 14 de mayo del 2025; y, que ha sido aceptada por el Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa, el 31 de marzo del 2025. Sin embargo, la Sentencia No. 2006-18-EP/24, en relación a este tipo de controversias en el numeral 42 señala: ***"Con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre***

conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria". Sin embargo en el numeral 43 se determina una excepción para que proceda la acción de protección misma que determina; ***"La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas), el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso".*** Por otro lado, la sentencia No. 453-21-EP/24 emitida por la Corte Constitucional en su numeral 24 y 25 respectivamente manifiesta: ***"En añadidura, la Corte Constitucional señaló que en conflictos laborales contra del Estado, los jueces de instancia deben justificar tres puntos: 1) Exponer por qué la vía contenciosa administrativa sería la idónea para resolver el caso; 2) Verificar si el caso se enmarca en algún supuesto de excepcionalidad, sobre los cuales procede la acción de protección en conflictos laborales contra el Estado, ya sea por ser un caso de discriminación o de atención urgente por las condiciones de los sujetos procesales (personas que con discapacidad o que padece enfermedades catastróficas); y, 3. De constatar que el caso es de aquellas excepciones realizar el análisis de las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en la acción de protección".*** En el caso que nos ocupa, de los hechos probados, se tiene como un hecho plenamente justificado, que dentro de la presente acción de protección existen en discusión derechos constitucionales de dos niñas, las hijas del hoy accionante Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa, de 2 y 9 años de edad, mismas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria y vulnerabilidad tal cual lo determina el artículo 35 de la CRE, por tanto, es procedente analizar en sede constitucional la vulneración de sus derechos constitucionales antes enunciados. Es decir, se encuentran justificados los presupuestos de excepcionalidad de procedencia de la acción de protección y requieren una respuesta urgente de la justicia constitucional por las circunstancias que lo rodeen.

2.- Se probó igualmente: Que ante la problemática familiar y social que se le ha presentado al Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa, por el hecho de separarse de su familia de lunes a viernes con la finalidad de cumplir con sus obligaciones contractuales, de carácter laboral, en el Hospital Básico Eduardo Montenegro, ubicado en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, como parte de la devengación de su beca; ha solicitado al Comité Académico de Becas y Devengación, que se le

cambie la plaza; y, que se asigne una nueva plaza con la finalidad que le permita estar más cerca de su familia, ya que tal cual se ha manifestado y justificado por parte del hoy accionante, su esposa e hijas presentaban afectaciones de carácter psicológico e incluso él presentaban síntomas de ansiedad, estrés y sensibilidad afectiva debido a la separación familiar. Solicitud que ha sido planteada por el hoy accionante, en virtud de que tiene su domicilio en esta ciudad de Ibarra provincia de Imbabura, específicamente en la Avda. Mariano Acosta, urbanización Cascadas de Chorlaví, casa 98, lugar donde reside con su esposa Priscila Valeria Cono Montoya; y, sus dos hijas; L.V.T.C., de 9 años de edad; y, A.V.T.C., de 2 años de edad a la fecha de la presentación de la demanda de acción de protección. Quedó justificado igualmente de la demanda de acción de protección, que la distancia existente entre esta ciudad de Ibarra donde el hoy accionante tiene su domicilio familiar; y, la ciudad de Chillanes, le impedía regresar a su domicilio todos los días con la finalidad de convivir con su familia, lo cual le impide pasar con su familia. Se justificó igualmente, que ante la negativa de cambio de plaza para la devengación de beca, el hoy accionante con fecha 20 de enero del 2026 ha solicitado a la entidad hoy accionada continuar desempeñando su función bajo la modalidad de turnos. Ante dicha petición la Obst. Carmen Janeth Vásconez Bayas, Directora Distrital de Salud 02D03 Chimbo-San Miguel, ha emitido el Memorando Nro. MSP-CZS5-BO-02D03-SM-2026-0920-M, de fecha 04 de marzo del 2026, mediante el cual se le niega dicha solicitud.

3.- En relación a las afectaciones psicológicas que padece L.V.T.C., hija mayor del hoy accionante tenemos en el certificado psicológico emitido por parte de la Psicóloga Clínica Andrea Cristian Artieda Tayupanta con fecha 7 de agosto del 2025, del cual se establece que la citada menor presenta síntomas emocionales de ansiedad, estrés y sensibilidad afectiva debido justamente a la ausencia del padre en el hogar, recibiendo como respuesta; una negativa a la petición, tal cual se puede verificar en el oficio de fecha 4 de noviembre del 2025, suscrito por la Psicóloga Alejandra Sánchez Izquierdo Presidenta del Comité Académico de Becas y Devengación. Incluso se presentó como prueba documental un informe pericial de trabajo social practicado por parte de la Abogada Nadia Monge Oviedo con fecha 9 de mayo del 2026 en relación al hogar del hoy accionante Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa, en el cual determina la afectaciones sociales, familiares y psicosociales que han afectado a los miembros del hogar, debido principalmente a la ausencia de él en el hogar, por lo cual recomienda que la devengación de la beca se la haga tomando en consideración el interés superior de las hijas menores de edad del Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa. Consta igualmente el certificado psicológico de fecha 13 de diciembre del 2025; y, 1 de febrero del 2026, conferido a la Dra. Veronica Cristina Pulles Delgado, al hoy accionante Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa, del cual se establece, que el evaluado presenta síntomas físicos y conductuales, riesgo alto para sí mismo, por lo cual recomienda terapia de sueño con manejo domiciliario y contención familiar por lo que se le confiere reposo de 15 días. Certificado médico de fecha 3 de marzo del 2026, conferido a la Dra. Veronica Cristina Pulles Delgado, al hoy accionante Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa, mediante el cual recomienda lo siguiente: Que desde el punto de vista clínico y de seguridad, el paciente permanezca con su familia, pues presenta Un cuadro actual que implica vulnerabilidad emocional significativo y riesgo potencial

para sí mismo; contención familiar directa y supervisión cercana para garantizar adherencia al tratamiento y monitoreo de síntomas; la ausencia de red de apoyo familiar en el lugar de destino incrementa el riesgo de descompensación clínica; que el proceso terapéutico actual exige estabilidad ambiental y seguimiento continuo; y, el cambio de entorno agrava la sintomatología depresiva, causando cuando un cuadro crónico debilitante. Certificado psicológico de salud mental de fecha 7 de mayo del 2026, conferido por el Dr. Luis Miguel Ormaza al Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa, quien le diagnostica un trastorno depresivo mayor, episodio recurrente; trastorno de ansiedad por separación, debido a la separación familiar que se ha suscitado por la devengación de su beca en un lugar alejado de su domicilio. Consta igualmente el certificado médico de fecha 13 de abril del 2026 conferido por el Dr. Alexander Cárdenas a la esposa del hoy accionante Priscila Valeria Cobo Montoya, a quien le ha diagnosticado Hipotiroidismo primario por enfermedad autoinmune (E039); y, Nódulos tiroideos no tóxicos (E041). En igual sentido consta el certificado médico conferido por el Dr. Francisco Alejandro Dominguez Espin con fecha 17 de mayo del 2026, a la esposa del hoy accionante Priscila Valeria Cobo Montoya, del cual se puede colegir que se encuentra en estado de embarazo; y, que se encuentra en peligro de aborto, por lo cual se le confiere un reposo de 7 días. En base estos acontecimientos fácticos el hoy accionante argumenta que se han violentado sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República; el derecho a la integridad personal y a la salud consagrada en el artículo 66 numeral 3 y artículo 32 de la CRE; el derecho a la protección de la familia y el interes superior del niño consagrados en los artículos 44, 67 y 69 de la CRE; y, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del memorando de fecha 4 de marzo del 2026, suscrito por la Obst. Carmen Janeth Vásconez Bayas, Directora Distrital de Salud 02D03 Chimbo- San Miguel.

4.- Por lo expuesto líneas atrás corresponde a éste Tribunal analizar muy detenidamente el Oficio Nro. MSP-DNFPCS-2025-1377-O, de fecha 04 de noviembre del 2025, suscrito por la Psic. Alejandra Sánchez Izquierdo, Presidenta del Comité Académico de Becas y Devengación, ya que en esta primera resolución administrativa, la entidad accionada emite ya un pronunciamiento respecto al pedido de cambio de plaza de devengación de beca realizado por el Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa. Entendiendo lógicamente del contenido del antes citado documento, que el hoy accionante ha realizado dicho pedido en base a la situación familiar, social y de salud de su hija mayor de edad, que se encontraba atravesando, esto es, que se ha separado de ellas, debido a que le ha correspondido realizar la devengación de su beca en el sector de Chillanes, un lugar ubicado a 9 horas de distancia en vehículo de su residencia familiar ubicado en esta ciudad de Ibarra. Incluso se colige del análisis del memorando en cuestión que el hoy accionante sustenta su petición en la sentencia No. 388-16-SEP-CC de fecha 12 de diciembre del 2016, emitida por la Corte Constitucional en un caso de devengación de beca misma que consiste es un precedente jurisprudencial de aplicación obligatorio en materia constitucional cuando existan involucrados derechos constitucionales de menores de edad. Efectivamente en esta sentencia se establecen varios parámetros que deben ser observados por el ente administrativo como jurisdiccional, tomando en consideración el interés superior del niño y la protección de la familia, derechos

constitucionales consagrados en los artículos 44, 67 y 69 de la CRE. Justamente en esta sentencia se manifiesta textualmente lo siguiente: ***"En consecuencia, cualquier decisión relativa de la separación del niño y de su madre debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño. Por tanto, este derecho se vulnera cuando, sin haber sopesado debidamente los derechos del niño, niña o adolescente en cuestión, en relación el resto de intereses o circunstancias que lo rodean y los efectos de la decisión en su desarrollo integral, este es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como por ejemplo con su madre o padre. Ello porque, como es obvio, el niño, niña o adolescente necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedírselo o negárselo sin que exista razones determinantes en función del interés superior de aquel, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la vulneración de su derecho a la familia".***

5.- Del memorando en cuestión se puede concluir, que la entidad accionada ante el pedido de cambio de plaza de devengación de beca realizado por el Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa inicialmente hace referencia al cumplimiento de la sentencia dentro de la causa No. 17230-2022-21590, una acción de protección que el hoy accionante ha presentado en contra de la misma institución hoy accionada por otro motivo. Igualmente hace referencia al porqué se ha elegido al Hospital Básico Eduardo Montenegro Coordinación Zonal 5-Salud de la ciudad de Chillanes, provincia de Bolívar como la plaza donde debe devengar la beca, priorizando la necesidad institucional y el compromiso adquirido por el becario en su contrato. Posteriormente hace referencia a la remuneración que el hoy accionante debe percibir como Servidor Público 12; y, le manifiesta que se le dará facilidades para la concesión de permisos para que pueda apoyar a su esposa e hijas. Luego se le indica, que de acuerdo a lo que manifiesta el artículo 83 numeral 16 de la Constitución de la República, existe corresponsabilidad de los padres, padre y madre, para cuidar, educar y alimentar a sus hijas, entendiendo que la respuesta está encaminada a que su esposa debería cuidar de ellas en su ausencia, sin que se haga mayor esfuerzo por dar las razones o explicación sobre lo principal, que es el cambio de plaza para devengar su beca. En relación a la petición realizada por el hoy accionante que se observe la sentencia No. 388-16-SEP-CC de fecha 12 de diciembre del 2016, emitida por la Corte Constitucional, para que se acepte su petición de cambio de plaza para devengar su beca, entiendo lógicamente de acuerdo a las argumentaciones y pretensiones realizadas por el hoy accionante y su defensa, que no quería que el Comité de Becas y Devengación dispongan su cambio de plaza en esta ciudad de Ibarra, sino a un lugar más cercano a su domicilio familiar. A pesar de ello, en la resolución emitida por la entidad accionada únicamente se limita a manifestar que la acción de protección antes referida, no aplica para la solicitud de cambio de plaza para la devengación de la beca plateada por el Dr. Pablo Tapia, pues en el caso de la Doctora Giana Elena Cabezas Bowen, la sentencia se ha emitido bajo otras circunstancias, siendo la más importante que se trataba de una familia monoparental; y, que en el caso del Dr. Tapia, por el contrario, la familia es biparental.

6.- En definitiva corresponde a este Tribunal, determinar si estos argumentos

cumplen con los estándares de motivación contemplados en la sentencia No. 1158-17-EP/21, respecto de la naturaleza y alcance de la motivación y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes que*: *"(...) Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad."* De tal manera que la sentencia referida dice: *"**65.** Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. **66.** Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos."(…) **(2) Insuficiencia 69.** Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia".*

7.- En virtud de lo expresado este Tribunal considera que existe una insuficiencia motivacional en el memorando en análisis, pues si bien en él encontramos alguna motivación fáctica y jurídica, esta no resulta ser suficiente para emitir un pronunciamiento en torno a la petición realizada por el accionante de cambio de plaza de devengación de beca. En relación al argumentación fáctica, casi nada se dice respecto a la situación familiar que se encontraba atravesando el hoy accionante con los miembros de su familia, su esposa y sus dos hijas, debido a la separación que ocasionó la decisión del Comité de Becas y Devengación, en asignar una plaza en la ciudad de Chillanes provincia de Bolívar, ubicado a 9 horas de viaje en vehículo desde el domicilio del Dr. Tapia, en esta ciudad de Ibarra. No se hace mucho menos referencia a los padecimientos psicológicos de la hija mayor del Dr. Tapia, debido a la separación familiar, pues únicamente se limita a indicar, que existe corresponsabilidad de los padres para el cuidado de sus hijos. En relación a los argumentos jurídicos para negar la petición del hoy accionante, no se hace mención a los derechos a la integridad personal, salud física y psicológica de los miembros de la familia del hoy accionantes, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 66 numeral 3 y 32, 44, 45, 46, 67 y 69 de la CRE, que hacen referencia a la protección familia e interés superior del niño como grupo de atención prioritario por parte del estado y sus instituciones; artículo 25.2 de la Declaración Universal de los derechos Humanos; artículo 3.1, 9,1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; y, artículo 22 del Código de la Niñez y de la Adolescencia. Mucho menos se hace un análisis constitucional, convencional y legal de los hechos fácticos vinculados a las normas antes citadas para negar el pedido del hoy accionante, lo cual implica también una violacion al derecho a la seguridad jurídica, ya que las normas constitucionales, convencionales y legales antes enunciadas son claras, públicas y deben ser aplicadas por las autoridades competentes

8.- Precisamente sobre la **SEGURIDAD JURÍDICA** tenemos que; esta constituye la garantía de la cual gozan las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, como sujetos de relaciones jurídicas, para conocer cuáles son las normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, otorga la esperanza y/o certeza de que las mismas se cumplan y que sean aplicadas por una autoridad competente. Por tanto, este derecho constitucional brinda a las personas, sean estas naturales o jurídicas seguridad, confianza y certeza, de que los operadores jurídicos están en la obligación de aplicar la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos, las Leyes y Reglamento, que forman parte de nuestro ordenamiento, conforme el orden jerárquico establecido en el artículo 426 de la CRE. El Pleno de la Corte Constitucional, en su sentencia No. 088-13-SEP-CC dentro de la causa No. 1921-11-EP; y, en la sentencia No.0007-10-SEP-CC dentro del caso No. 0132-09-EP, esta última sentencia emitida por la Corte Constitucional en el periodo de transición, sobre la seguridad jurídica ha expresado lo siguiente: ***"Es un principio universalmente reconocido por el Derecho,, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada el al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional".***

9.- Justamente la Corte Constitucional en Sentencia No. 388-16-SEP-CC de 12 de diciembre del 2016, se pronunció y dispuso en su parte resolutiva numeral 4 señala que: ***"…El artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado será constitucional en el evento que se aplique a la luz de las normas y principios constitucionales. Concretamente, en casos en los que la asignación de una plaza para efectuar el período de devengación de una beca involucre la decisión sobre el domicilio de un niño, niña o adolescente dependiente del becario o becaria, se deberá tener especial consideración el principio de interés superior del niño en el ejercicio de su derecho al desarrollo integral".*** Por tanto, la decisión de negativa de cambio de plaza para devengación de la beca debía justificarse de manera que se demuestre que, de todas las decisiones posibles, esta es la que más adecuada, misma que debió hacerse conocer como parte de la motivación del acto administrativo en cuestión, obligación que recae sin lugar a dudas en la entidad accionada como un requisitos fundamental para no violentar esa misma certeza respecto a una aplicación normativa, lo cual evidencia la omisión al garantizar los

derechos al desarrollo integral de las hijas del accionante Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa, como tambien los derechos de los miembros del núcleo familiar, ya que se priorizó la necesidad institucional, lo cual evidencia que la institución accionada pese a contar con una serie de causas de la misma naturaleza no prioriza estos aspectos de la seguridad jurídica de alta relevancia y connotación determinando inobservancia e incumplimiento en la aplicación de norma constitucional clara, previa y pública por parte del legitimado pasivo, razón por la cual a criterio de este Tribunal, se ha incurrido en la violación al derecho a la seguridad jurídica. Se debe tomar en consideración que los derechos al desarrollo integral de los niños consagrado en el artículo 44 y 45 de la Constitución de la República, para proteger a las personas integrantes de la familia contemplados en el numerales 1, 4 y 5 del artículo 69 ibídem.

10.- El derecho a la seguridad jurídica y motivación nuevamente se ve vulnerado cuando del memorando en análisis por parte de la entidad se omite considerar las circunstancias personales, familiares y sociales del Dr. Pablo Roberto Tapia, pese que el Acuerdo Ministerial 2870 y la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario establece la obligación de asignar las plazas para la devengación de becas acorde al lugar de residencia del médico devengante en consideración de su situación social, familiar y económica. Precisamente la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en la Disposiciones General Séptima manifiesta: ***"Séptima.- El Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Salud Pública gestionarán los recursos necesarios para la creación de puestos necesarios en la Red Integral Pública de Salud (RIPS), para la incorporación de los médicos que deben devengar sus becas de especialización en Medicina Familiar y Comunitaria, y el resto de las especialidades, conforme constan en sus convenios de becas, con el objetivo de fortalecer el primer nivel de atención de salud. Su ubicación será acorde al lugar de residencia del médico devengante en consideración de su situación social, familiar y económica.(...)"***.

11.- En relación a las alegaciones realizadas por la defensa de la entidad pública accionada, respecto principalmente a la reforma de la demanda de acción de protección realizada por el accionante Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa y su defensa; tomando en consideración que en su demanda inicial se impugnaba el Memorando Nro. MSP-CZS5-BO-02D03-SM-2026-0920-M, de fecha 04 de marzo del 2026, suscrito por la Obst. Carmen Janeth Vásconez Bayas, Directora Distrital de Salud 02D03 Chimbo- San Miguel, mediante el cual se le niega la solicitud de cambio de horario de trabajo de 8 horas diarias por semana laborable; a la modalidad de turnos; y claro, luego se impugna el oficio Nro. MSP-DNFPCS-2025-1377-O, de fecha 04 de noviembre del 2025, suscrito por la Psic. Alejandra Sánchez Izquierdo, Presidenta del Comité Académico de Becas, mediante el cual se niega el cambio de plaza para la devengación de beca. Es más, en la reforma de demanda de acción de protección se hace constar como víctimas a su esposa Priscila Valeria Cobo; y, a sus hijas L.V., y A.V., Tapia Cobo, pero hay que tomar en cuenta que uno de los derechos alegado como vulnerado es la protección de la familia contemplado en el artículo 67 y 69 de la Constitución de la República, entonces lo que se hace es reafirmar la calidad de víctimas de los restantes miembros de esta familia. Hay que tomar en consideración igualmente, que tanto en la demanda como en la reforma de la misma se hace referencia a los dos actos administrativos

impugnados, tanto al que niega al cambio de plaza de devengación de plaza, como el que niega la autorización de cambio de jornada laboral mediante turnos. Es verdad que luego de presentada la reforma de la demanda de acción de protección misma que ha sido realizada por el accionante amparado lógicamente en el artículo 148 del Código Orgánico General de Procesos, que es norma supletoria en materia constitucional, por pedido de la defensa de la entidad adicionada, con la misma se corrió traslada a las partes, con la finalidad de que ejerciten su derecho a la defensa dentro de la audiencia, donde nuevamente se impugna el acto de administrativo en cuestión. Hay que tomar en cuenta incluso, que la justicia constitucional se sustenta en el principio Iura novit curia, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia 099-15-SEP-CC, Caso No. 0533-12-EP, sobre el principio iura novit curia manifiesta: ***"El principio iura novit curia obliga al juez a aplicar el derecho que corresponda, aunque la parte no lo haya invocado o lo haya hecho erróneamente. El juez no puede negarse a tutelar un derecho por un error de cita legal del accionante".*** En definitiva, éste Tribunal en base de los hechos puestos en nuestro conocimiento; y, aplicando éste principio constitucional bien podía identificar uno o varios actos violatorios de derechos constitucionales, sin que el accionante los haya hecho constar o alegado en su demanda o argumentado en la audiencia, cosa que no ocurrió en la presente causa.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN

De lo expuesto y analizado, este Tribunal de Garantías Constitucionales de Imbabura, advierte que el Comité Académico de Becas y Devengación; y, el Ministerio de Salud Pública, Dirección Distrital 02D03 Chimbo- San Miguel, han violentado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica contemplada en los artículos 76 numeral 7 letra l y artículo 82 de la Constitución de la República En consecuencia, en conformidad con lo que determina el numeral 1 del artículo 40; y, numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara parcialmente procedente la acción de protección formulada por el Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa con cédula No. 171373683-1 de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en esta ciudad de Ibarra, en la Avda. Mariano Acosta, urbanización Cascadas de Chorlaví, en virtud de que la entidad accionada Comité Académico de Becas y Devengación; y, el Ministerio de Salud Pública, Dirección Distrital 02D03 Chimbo- San Miguel, ya que han violentado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica contemplada en los artículos 76 numeral 7 letra l y artículo 82 de la Constitución de la República. El artículo 86.3 de la Constitución de la República, que prevé: *"…La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en las que deben cumplirse…".* De igual forma, sobre la reparación integral, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18 dispone: "*En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la*

reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida…". En consecuencia se dispone: **1.-** Retrotraer las actuaciones del Comité de Becas y Devengación hasta el Oficio Nro. MSP-DNFPCS-2025-1377-O, de fecha 04 de noviembre del 2025, suscrito por la Psic. Alejandra Sánchez Izquierdo, Presidenta del Comité Académico de Becas, mediante el cual se niega el cambio de plaza para la devengación de becas al Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa, por violentar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica. **2.-** Que el Comité Académico de Becas y Devengación y el Ministerio de Salud Pública, por medio de la página WEB institucional, pidan las respectivas disculpas al Dr. Pablo Roberto Tapia Hermosa, por haber violentado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 numeral 7 letra l y artículo 82 de la Constitución de la República. Esta publicación se realizará por el lapso de 15 días, hecho que deberá ser justificado ante este Tribunal. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo que establece el artículo 86.5 de la Constitución de la República y artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez escuchada la decisión judicial, el Dr. Carlos Rafael Suárez, en representación del Comité Académico de Becas y Devengación y el Ministerio de Salud Pública; y, el Dr. Roberto Vizcarra, en representación dela Procuraduría General del Estado presentaron el recurso de apelación en cumplimiento a lo que determina el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en forma oral planteó el respectivo recurso de apelación. Al respecto, se debe considerar que el derecho a proponer apelación es una garantía constitucional prevista en el artículo 76.7, letra m) de la Constitución de la República, en relación con el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y al ser oportuno y procedente se lo concede, con apercibimiento a las partes a que concurran ante el Superior para hacer valer sus derechos, para lo cual una vez que se haya legitimado la personería de quienes comparecieron ofreciendo ratificación, se remita el expediente a la Corte Provincial de Imbabura**.** Se concede al Dr. Carlos Rafael Suárez 10 días con la

finalidad de que legitime su intervención en representación del Comité Académico de Becas y Devengación y el Ministerio de Salud Pública. Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. Jorge Abelardo Albornoz, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual ratifica la intervención del Dr. Roberto Viscarra Torres dentro de la presente causa; téngase en cuenta la designación de correo electrónico para sus notificaciones. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

De lo expuesto y analizado, este Tribunal de Garantías Constitucionales de Imbabura, advi
Comité Académico de Becas y Devengación; y, el Ministerio de Salud Pública, Dirección Distr
Chimbo- San Miguel, han violentado el derecho al debido proceso en la garantía de la m
seguridad jurídica contemplada en los artículos 76 numeral 7 letra l y artículo 82 de la Constitu
República En consecuencia, en conformidad con lo que determina el numeral 1 del artículo 40; y
del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Cons
ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBER
ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,
parcialmente procedente la acción de protección formulada por el Dr. Pablo Roberto Tapia He
cédula No. 171373683-1 de estado civil casado, de profesión médico, domiciliado en esta ciudad
en la Avda. Mariano Acosta, urbanización Cascadas de Chorlaví, en virtud de que la entidad
Comité Académico de Becas y Devengación; y, el Ministerio de Salud Pública, Dirección Distr
Chimbo- San Miguel, ya que han violentado el derecho al debido proceso en la garantía de la m
seguridad jurídica contemplada en los artículos 76 numeral 7 letra l y artículo 82 de la Constitu
República.

f).- OSCAR ALFREDO COBA VAYAS, JUEZ; CHANDI MALDONADO NIEDERMAN PEPE, JUEZ; MEJIA ROMERO SIGIFREDO ROLANDO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

REINA CASTILLO ALEXANDRA KAROLINA
SECRETARIO